

MÓDULO II - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL. ASPECTOS GENERALES.

Índice

1. Secretaria de Ingresos Públicos. Su misión y objetivos. Estructura organizacional.....	2
2. Conceptos Generales.....	3
3. Sujetos. Responsables.....	3
4. Domicilio fiscal.....	4
5. Prescripción. Plazos. Computo de términos. Causales de Suspensión e Interrupción.....	5
6. Infracciones e ilícitos. Infracciones formales. Infracciones materiales.....	7
7. Procedimiento de aplicación de sanciones. Procedimiento en el Caso de Clausura.....	8
8. Acciones de Verificación y Fiscalización. Determinación y percepción de los tributos. Determinación de oficio.....	8
9. Vías Recursivas. Recursos Administrativos. Vías Recursivas.....	12
10. Extinción de la Obligación Fiscal.....	13

1. Secretaría de Ingresos Públicos. Su misión y objetivos. Estructura organizacional.

Organigrama de la Administración Fiscal

Superintendencia general de la Dirección y por vías de Avocamiento, las funciones del art. 17C.T.P.



Funciones y Competencias. Dirección General de Rentas

El Art. 17 define las funciones de la DGR, entre las que se destacan:

1. Establecer y modificar su organización interna
2. Recaudar , verificar, determinar y devolver los tributos
3. Aplicar sanciones por infracciones
4. Resolver en cuanto a las exenciones tributarias y vías recursivas
5. Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente u otras causales, debiendo quedar registrados en el padrón de morosos
6. Responder consultas vinculantes

Por otro lado el Art. 5 de la Ley 9187 define que “las disposiciones del Código Tributario Provincial que remitan o confieran atribuciones a la Dirección de Rentas y que ahora resultan absorbidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, se deberán entender igualmente remitidas o conferidas a la competencia de la Dirección de Policía Fiscal”.

Asimismo, el Art. 6 de la misma ley aclara que “la facultad de fiscalización que establece el artículo 16 Inciso b) del Código Tributario Provincial (t.o. año 2004), será ejercida en forma exclusiva por la Dirección de Policía Fiscal, a partir de la vigencia de la presente”.

Facultades y Competencias. Dirección de Policía Fiscal

La Ley 9187 en su art. 1 crea la Dirección de la Policía Fiscal definiéndole – en el art. 3 - como objetivo el de “Ejercer el poder de policía en materia tributaria en todo el ámbito de la Provincia”.

El art. 4 expresa sus facultades:

1. Determinar los objetivos y formular las políticas del área de su competencia
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos
3. Establecer y/o modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de cada una de sus áreas
4. Verificar, fiscalizar y determinar tributos que se encuentren vigentes o hayan sido reemplazados
5. Dictar resoluciones que determinen obligaciones tributarias y/o apliquen multas, con el carácter de juez administrativo
6. Aplicar sanciones por infracciones.

7. Realizar todas aquellas diligencias y actos, destinados a preservar y efectivizar las acreencias fiscales.

Juez Administrativo

Las funciones que deben ser ejercidas por juez administrativos son las definidas en el Art.17 del CTP y en la ley 9187, siendo éstas la de determinar y devolver los tributos, vigentes o no, y los que en el futuro se establezcan; aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Leyes Tributarias; la de resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y a las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente y la de responder consultas vinculantes.

Tribunal Superior de Justicia

Es también Organismo de Administración Fiscal el Tribunal Superior de Justicia, rol que cumple a través de la Dirección General de Administración, debiendo determinar, recaudar, administrar y fiscalizar todo lo referente a la Tasa de Retributiva de Justicia.

2. Conceptos Generales.

Código Tributario Provincial - Ámbito de Aplicación - Aplicación Supletoria

Se encuentra definido en el Artículo 1 donde se expresa que los tributos que establezca la Provincia de Córdoba se rigen por las disposiciones de este Código y Leyes Tributarias Especiales; y que las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código se aplicarán supletoriamente a las Leyes Tributarias Especiales.

Principio de legalidad

Se define que “la ley es quién crea, modifica o suprime un tributo”; siendo así la ley debe:

1. Definir el Hecho Imponible
2. Definir el Contribuyente y/o Responsable
3. Definir la Base Imponible
4. Fijar la Alícuota o Monto del Tributo
5. Definir las Exenciones y/o Reducciones
6. Tipificar las Infracciones y establecer las Sanciones

Estos puntos no pueden ser definidos por analogía.

Interpretación del Código Tributario Provincial

Existen diversos métodos para interpretar las disposiciones del Código Tributario Provincial:

1. Todos los reconocidos por las Ciencias Jurídicas
2. Cuando no pueda ser resuelto por CT o Ley Especial se aplicará supletoriamente en este orden:
 - 2.1 a las disposiciones del CT o Leyes especiales en materia análoga
 - 2.2 a los principios del Derecho Tributario
 - 2.3 a los principios Generales del Derecho
1. Para Cuestiones de Índole Procesal No previstas en el C.T.P. será de aplicación supletoria:
 - 1.1 Ley de Procedimiento Administrativo Provincial
 - 1.2 Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial

3. Sujetos. Responsables.

Sujetos Pasivos

Son aquellos en los cuales se verifica el hecho generador de la Obligación Tributaria.

El Art.29 define que “son contribuyentes en tanto se verifiquen a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código o Leyes Tributarias Especiales, los siguientes:

1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado;
2. Las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;
3. Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan.
4. Las Uniones Transitorias de Empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.
5. Los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la ley nacional N° 24.441 y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones.

Responsables

El Art. 33 del CTP define como responsables a las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben, por disposición de la Ley o del Poder Ejecutivo, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

A su vez, el Art. 34 detalla que son responsables del pago de la deuda tributaria de los contribuyentes y de los agentes de retención, percepción y recaudación, en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca para aquéllos:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
2. Los síndicos de quiebras o concursos civiles, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;
3. Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, asociaciones y demás sujetos aludidos en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 29;
4. Los administradores de patrimonios, bienes o empresas que en ejercicio de sus funciones pueden liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes;
5. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan;
6. Las personas o entidades que en virtud de las correspondientes normas legales resulten designados como agentes de retención, de percepción o de recaudación;
7. Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo;
8. Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al impuesto correspondiente.
9. ...funcionarios públicos, Escribanos del Registro, Magistrados.
10. Responsables Sustitutos

Los responsables son obligados solidariamente con el contribuyente al pago del tributo. Para efectivizar la responsabilidad solidaria se deberá cumplir con el procedimiento de la determinación de oficio prevista en los Artículos.57 y siguientes;

De la Obligación del Agente de Información

El agente de información tiene la obligación de suministrar informes sobre hechos que constituyan o modifiquen hechos imponible salvo lo dispuesto como secreto por la Provincia y/o la Nación.

4. Domicilio fiscal.

Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal para las personas físicas es el lugar de residencia habitual. Si existiera dificultad para su determinación, subsidiariamente Lugar donde ejerzan su Actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida.

A su vez, para las personas jurídicas, es el lugar donde se encuentra su dirección o administración; subsidiariamente, si existiera dificultad para su determinación, el lugar donde desarrolla su actividad principal. En caso de no denunciarse el domicilio; no fuere el que corresponda; ser físicamente inexistente; se encontrase abandonado o; desaparición, alteración o suspensión de la numeración; la Dirección lo declarará por Resolución fundada si conociere alguno de los nombrados. Caso contrario (según el Art. 40) será considerado:

1. En el lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el organismo fiscal.
2. En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, y
3. en el domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos.
4. En el domicilio obtenido por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o emisoras de tarjetas de crédito

Domicilio Fiscal Electrónico

En el artículo 41 del Código Tributario Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

La Dirección podrá disponer, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, en los casos que determine la Dirección.

Intereses y recargos

El art. 100 define como intereses por mora a aquellos devengados por Créditos Fiscales que resulten de determinaciones practicadas por la Dirección que no hayan sido abonadas dentro de los 15 días de notificada la resolución, aplicando un interés diario fijado por la SIP (en la actualidad esta fijado en el 0,083 % diario). También dará lugar a este interés las liquidaciones de deuda a partir de la iniciación de la demanda judicial.

Mientras que el art.101 define como recargo resarcitorio el interés diario establecido por la SIP devengado por la falta de pago de las obligaciones tributarias en término.

5. Prescripción. Plazos. Computo de términos. Causales de Suspensión e Interrupción.

Prescripción

Está regulado por artículos. 108 a 115 del Código Tributario y por .Ley 6006.

La prescripción, como un medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación con el mero transcurso del tiempo.

En materia tributaria centramos nuestra atención en la denominada prescripción liberatoria que se encuentra definida por el artículo 3.949 del Código Civil.

1. Las acciones del fisco prescriben opera a los 5 años en relación a:
 - a. Determinación de deudas y aplicación de Sanciones
 - b. Inicio acción judicial
 - c. Acción de repetición, acreditación y/o compensación
 - d. Disponer de oficio casos del inc. c)
2. a los 10 años cuando se tratara de obligaciones relacionadas a:
 - a. Retención, percepción y/o recaudación practicada y no ingresadas
 - b. Inicio acción judicial (retención, percepción y/o recaudación practicada y no ingresadas)

Computo del término

El término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente:

1. del año en que se produzca el Vto. del plazo para presentar DDJJ.-
2. del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria, cuando no mediare obligación de presentar DDJJ.-
3. del año en que se cometieron las infracciones punibles.-

La promoción de acción judicial comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente:

1. al año en que quede firme la resolución de la Dirección que determine la deuda o imponga las sanciones; ó
2. al año en que debió abonarse el tributo, cuando no mediare determinación.-

En caso de acogimiento a planes de pago el término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al que opere la caducidad de dichos planes

Por otro lado acción de repetición, acreditación o compensación Comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente a la fecha de cada pago.

Para el Impuesto de Sellos no corre el plazo de prescripción mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la DGR

La suspensión – Art. 110

Se suspenderá el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1. En el caso de las acciones para determinar el impuesto y aplicar sanciones, se suspende con la corrida de vista prevista en el proceso de determinación de oficio o la intimación de pago en los casos que la misma no sea procedente o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 82 de este Código, hasta sesenta días después que la Dirección dicte resolución sobre los mismos o que venza el término para dictarla, lo que ocurra primero, no pudiendo extenderse el periodo de suspensión más allá de un año de acaecida la causal suspensiva.
Cuando mediaren recursos de reconsideración ante la Dirección, la suspensión por el importe apelado se prolongará hasta sesenta días después de notificada la resolución o, en su caso, de vencido el término legal para dictarla, no siendo aplicable el plazo límite de un año previsto en el párrafo precedente. En el caso del sumario para la aplicación de la multa cuando exista denuncia penal en el marco de la Ley Penal Tributaria, la suspensión se extenderá hasta los 180 días posteriores en que quede firme la sentencia judicial.
En el caso de la promoción de acción judicial, se suspende por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, pudiendo hacerse hasta un año después de notificada.
2. En el caso de la repetición, acreditación o compensación, regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3966 del Código Civil. (Incapaces)

La interrupción – Art.111 a 115

a) La prescripción de las facultades de la Dirección para la determinación de la obligación tributaria se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable;
2. Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

b) El término de prescripción de la facultad de la Dirección para aplicar sanciones por infracciones se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

c) La facultad de la Dirección para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria se interrumpirá por la iniciación del juicio ejecutivo contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

d) la prescripción de la acción de repetición del contribuyente se interrumpe por la interposición de la demanda de repetición. El nuevo termino comienza a correr el 1° de enero siguiente a la fecha en que venzan los 60 días del plazo para dictar resolución si no se recurrió

6. Infracciones e ilícitos. Infracciones formales. Infracciones materiales.

Infracciones y Sanciones a Incumplimiento Formales

Los ilícitos formales en el Código Tributario Provincial pueden ser infracciones genéricas (art. 70, por incumplimiento) o Agravadas definidas en el art. 72. Sus conceptos están definidos en el art.45 de Deberes Formales y su sanción es una multa fija o graduable entre dos topes fijados por la Ley Impositiva Mínimos: \$200 y Máximos: \$10.000.

José Carlos BOCCHIARDO, en autos "Alfonso Elena c/ Dirección de Rentas" Sentencia N° 1009, señala "...el artículo 53 del C.T. -T.O. 1988- establece que "Las infracciones tributarias de la Provincia de Córdoba requieren la existencia de dolo o culpa", por lo que en el sistema penal tributario de la Provincia de Córdoba, la necesidad del elemento subjetivo es una exigencia legal que debe necesariamente tenerse en cuenta, independientemente de la doctrina o jurisprudencia coincidente o no sobre la materia o de la legislación vigente en otras jurisdicciones. Se trata, por lo tanto, de una cuestión fuera de toda discusión..."

Entre las infracciones agravadas se destaca:

1. Comprobación de la falta de Inscripción ante la Dirección, en los casos y términos que se establezcan.
2. Cuando se omita presentar las Declaraciones Juradas establecidas en éste Código.
3. En caso que se omita la emisión y/o entrega y/o la registración de facturas o comprobantes equivalentes, relativos a operaciones compra o de venta, o que no reúnan los requisitos que establezca la Dirección.
4. Cuando no se acredite con la factura de compra o documento equivalente, correspondiente, expedido en legal forma, la posesión en el establecimiento de materias primas, mercaderías o bienes de cambio.
5. Cuando ante requerimientos efectuados por la Dirección se verificara incumplimiento reiterado del contribuyente o responsable a suministrar en tiempo y forma la información solicitada por la autoridad administrativa.

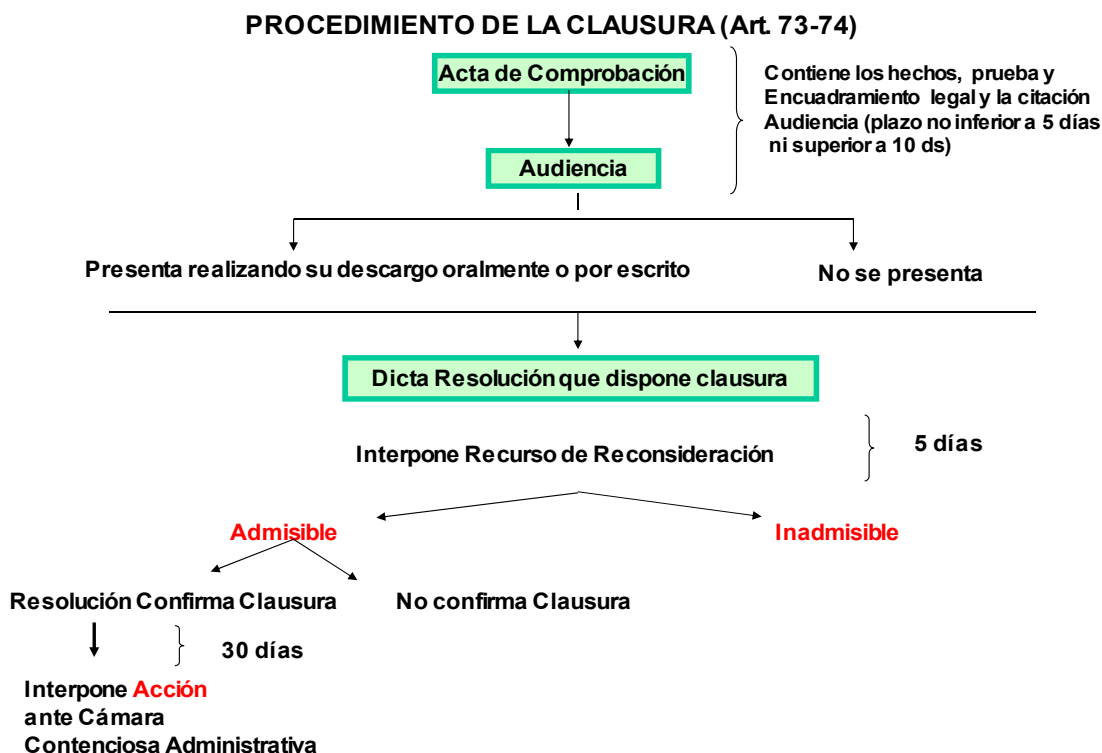
En estos incumplimientos, sin perjuicio de la multa por incumplimientos a los deberes formales, la Dirección podrá disponer la sanción de clausura del establecimiento de 3 a 10 días; incluyendo quebrantamiento de clausura (nueva clausura hasta el triple de tiempo de aquella – art. 78).

Configuración de las Infracciones Materiales (Art. 76 y 77 del Código Tributario)

Las infracciones materiales, también denominadas sustanciales o de resultado, requieren – en forma concomitante - en su consumación una hipótesis de transgresión (DDJJ determinativa inexacta, Falta de presentación DDJJ determinativa, Retener y no ingresar, Régimen infraccional de anticipos) y un perjuicio fiscal, ya sea un ocultamiento de la existencia o de la medida de la materia imponible.

Quedan fuera de este rubro los delitos de peligro que son la intención o tentativa de ocultamiento de la materia imponible.

7. Procedimiento de aplicación de sanciones. Procedimiento en el Caso de Clausura.



8. Acciones de Verificación y Fiscalización. Determinación y percepción de los tributos. Determinación de oficio.

Determinación Obligación Fiscal

El Art. 50 define que la determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que el contribuyente y/o responsable deberá presentar en soporte papel ante la Dirección o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente su autría e inalterabilidad de las mismas, en las formas, requisitos y condiciones que ésta disponga y en el tiempo que el Poder Ejecutivo establezca, salvo disposición en contrario de este Código o Ley Tributaria Especial.

La boletas de depósito y las comunicaciones de pagos confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones de los artículos 70, 76 y 77 de este Código Tributario, según el caso.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

Es decir, la DDJJ que es la Base de la Determinación puede ser en soporte papel o en medios electrónicos o magnéticos.

Mientras que – según el art. 54 - Datos y elementos necesarios para conocer el hecho imponible y el monto del tributo son Boletas de depósito, Comunicaciones de Pago y Escritos presentados por Contribuyentes y/o Responsables.

El Contenido de la Declaración Jurada – art.54 - deberá incluir todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Dirección podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la ley y la exactitud de sus datos.

Liquidación administrativa

La liquidación administrativa está definida en el Artículo 51; que expresa que "la Dirección de Rentas queda facultada para reemplazar, total o parcialmente el régimen de Declaración Jurada por otro sistema que cumpla dicha finalidad, a cuyo fin podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Esta liquidación puede hacerse con datos aportados por el Contribuyente, datos aportados por Terceros o datos que posea la Administración.

Según el art.52 "las liquidaciones de impuestos, recargos resarcitorios, intereses, actualizaciones y anticipos expedidas por la Dirección de Rentas mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del juez administrativo".

Disconformidad

Por otro lado el art. 53 aclara que "cuando se trate de liquidaciones efectuadas con arreglo al artículo 51 del presente Código, el contribuyente o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto a los valores que se liquidan mediante reclamo que deberá interponerse antes del primer vencimiento general del gravamen, a cuyo fin y ante la eventualidad en que no la hubiere recibido de la Dirección de Rentas, deberá requerirse al organismo atento a lo dispuesto por el artículo 45, inciso 11) de este Código.

La referida disconformidad -excepto el caso en que se tratare de error material o de cálculo en la liquidación del impuesto o de la situación a que se refiere el penúltimo párrafo del presente artículo- deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio prevista en el artículo 57 y concordantes de este Código, a cuyo fin, la Dirección correrá vista dentro del término de quince (15) días de su presentación.

Contra el rechazo del reclamo interpuesto podrán deducirse los recursos previstos en el artículo 123 de este Código, excepto el caso previsto en el párrafo siguiente.

En el caso en que la disconformidad se refiera exclusivamente a error material o de cálculo en la liquidación del impuesto, se resolverá dentro del término de quince (15) días de su interposición, sin sustanciación, pronunciamiento que podrá reclamarse sólo por la vía de repetición prevista en el artículo 118 de este Código.

Tratándose del Impuesto Inmobiliario, cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la Dirección de Rentas -con arreglo a lo prescripto en el artículo 51 de este Código- contenga, entre otros, agravios por modificaciones de datos valuativos del inmueble, al efecto de resolver dicho cuestionamiento, se regirá por el procedimiento previsto por el artículo 168.

Las reclamaciones ante cualquier autoridad por disconformidad con los valores que se liquidan, salvo error material o de cálculo, obliga al reclamante al previo pago de la deuda que conforme a los términos del reclamo presentado, resulte liquidada.

Al existir una disconformidad puede generarse un reclamo, una determinación de oficio (Art. 57 – inc.3) o un rechazo.

El reclamo debe presentarse antes del 1º vencimiento general con 10 días anticipación según lo definido en el art. 45º inc. 11 "Solicitar con diez (10) días de anticipación al primer vencimiento general del gravamen y/o de cada cuota, las liquidaciones de los impuestos que conforme se establece en este Código deben ser determinados por la Dirección de Rentas, cuando las mismas no las hubieran recibido por parte del organismo recaudador..."

El rechazo se podrá interponer con los Recursos Art. 123º ; salvo en casos de Error material o de cálculo; donde se resolverá Dentro de 15 días de interposición del reclamo como Sólo vía de Repetición.

Obligatoriedad de Pago. Declaración Jurada Rectificativa

El art 55 define que el contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la misma y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Dirección. El contribuyente o responsable podrá presentar la declaración jurada rectificativa aludida precedentemente, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria o se hubiese reconocido los cargos formulados en el proceso de fiscalización.

Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Dirección, el pago se hará conforme lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Noveno.

Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, provenientes de retenciones, percepciones, recaudaciones y/o pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor o el saldo a favor de la Dirección se cancele o se difiera impropriadamente (régimenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, compensaciones no autorizadas por la Dirección, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 57 y siguientes de este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Asimismo, cuando los contribuyentes y/o responsables apliquen para determinar el tributo, alícuotas improcedentes a la actividad económica declarada por los mismos, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 57 y siguientes de este Código, sino que la Dirección General de Rentas efectuará la intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de la declaración jurada presentada, mediante la pertinente resolución.

Idéntico procedimiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación cuando el contribuyente y/o responsable aplique alícuotas no compatibles con las equivalencias entre los Códigos de Actividades de la Jurisdicción Córdoba y el Código Único de Actividades del Convenio Multilateral -CUACM-, realizadas por la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo, la Dirección de Policía Fiscal podrá efectuar el procedimiento de determinación de la obligación tributaria por esos mismos períodos y/o conceptos (Art. 56).

Determinación de Oficio.

Según el Art. 57 la Dirección determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada
2. Cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuese impugnable a juicio de la Dirección;
3. Cuando este Código o Leyes Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación, o cuando provenga de disconformidad planteada por liquidación administrativa prevista por el artículo 51 de este Código.

Determinación de Oficio Total o Parcial

A su vez, – art. 58 - la determinación de oficio será total con respecto al período y tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación en cuyo caso, serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.

Determinación Sobre Base Cierta y Sobre Base Presunta

Por otro lado, según el Art.59 la determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código o Leyes Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o Leyes Tributarias Especiales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio o de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, percepción y/o recaudación, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades

públicas o privadas, o cualquiera otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

Determinación de Oficio de la Obligación Tributaria

Entre los aspectos a considerar en la corrida de vista se destacan:

1. notificación
2. prescripción
3. domicilio
4. infracciones y sanciones
5. responsabilidad solidaria

Ingresos gravados omitidos

Artículo 60: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que son ingresos gravados omitidos los obtenidos mediante los siguientes procedimientos:

1. Diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección: se considerará utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o el que surja de otros elementos de juicio a falta de aquélla.

2. Omisión de contabilizar, registrar o declarar:

- a. Compras, se considerará ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.
- b. Gastos, representan utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso anterior.

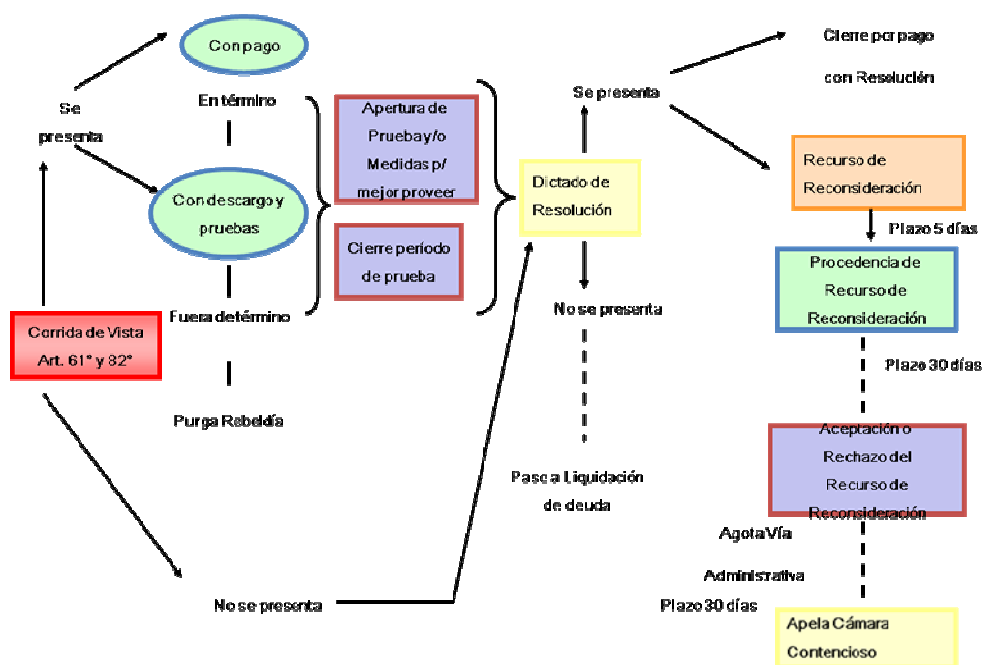
3. Diferencias de ingresos entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento: controlar los ingresos durante no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedian los ingresos de tres meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

En todos los casos el promedio obtenido deberá tener en cuenta el factor estacional.

Para los períodos no prescriptos, la Dirección podrá aplicar este procedimiento mediante la utilización de coeficientes que determine y publique mensualmente.

Procedimiento de la Determinación de Oficio del art. 61 y Sumario Artículo 82 CT



9. Vías Recursivas. Recursos Administrativos. Vías Recursivas

Recurso de Reconsideración

- Cuando opera contra resoluciones: (ART. 123)
 - determinativas de impuestos.
 - que imponen sanciones por infracciones formales y/o sustanciales.
 - que resuelvan demandas de repetición.
 - que resuelvan pedidos de exención.
 - Consultas Vinculantes

Excepto el Recurso de Reconsideración contra las resoluciones de clausura que impone la Dirección en el cual se aplica el Artículo 135 del Código Tributario.

- El Recurso de Reconsideración del art. 123 del Código Debe Interponerse de la siguiente manera: (Art. 124)
 - por escrito ante la Dirección,
 - personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo de retorno,
 - fundadamente y
 - dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución respectiva.

La importancia de los agravios y pruebas está dada porque una vez agotada la vía administrativa con la resolución definitiva y de última instancia de la Dirección, el contribuyente y/o responsable no podrá en la demanda incoada al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba en sede judicial, fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la última instancia administrativa ni ofrecer prueba que no hubiera sido ofrecida en dicha instancia.

A su vez según el Art. 126 del ordenamiento provincial se prevé la suspensión de la intimación de pago de las obligaciones tributarias pero sólo alcanza a la parte de la resolución que se impugna; siendo este uno de los efectos de la interposición.

La Dirección deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados desde su interposición.

Cuando existan planteos ante organismos interjurisdiccionales, los términos previstos precedentemente, se computarán a partir de la resolución de los mismos.

Una vez que ésta se expide queda habilitada la vía judicial por ser la resolución del recurso de reconsideración una decisión definitiva y de última instancia del órgano administrativo.

10. Extinción de la Obligación Fiscal

Pago

Pago de la obligación fiscal: debe respetarse el plazo y la forma.

1) En relación al plazo:

- a) cuando la obligación fiscal resulte de la DD.JJ. , o cuando se trate de impuestos determinados por la Dirección debe ser abonada dentro del plazo fijado por el Ministerio de Finanzas:
- b) para aquellas obligaciones tributarias que no exijan DDJJ deberá ser abonado dentro de los 15 días de producido el hecho imponible;
- c) y los Tributos determinados por oficio deberán abonarse dentro de los 15 días de notificada la Resolución

En todos los casos cuando no se respete el vencimiento previsto precedentemente corresponderá cancelar las obligaciones mencionadas con los recargos devengados conforme lo previsto en el art. 101 del Código tributaria

2) Asimismo para que sea válido el pago debe respetarse la forma establecida debiendorealizarse:

- en los casos de deuda resultante de anticipos, declaraciones juradas o determinaciones de oficio deberá hacerse mediante el Depósito –en efectivo o por cualquier medio electrónico- de la suma correspondiente en en cualquiera de las entidades autorizadas
- El pago de tributos cuya deuda no se determine por declaración jurada se efectuará en las entidades recaudadoras autorizadas mediante: Intervención con impresora validadoras y código de seguridad (timbrado computarizado) o a través formularios habilitados por el sistema de la DGR

Compensación

La compensación puede ser de oficio en el caso de saldos Acreedores / deudores; o a petición del interesado en el caso de Obligaciones determinadas exigibles y vencidas con saldo a favor no impugnado.